



75

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, viernes (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: RADICADO No : 81001-333-002-2014-00383-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ISMAEL MORENO DELGADO Y O
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 26 de enero del 2015 mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor ISMAEL MORENO DELGADO y otros incoaron demanda mediante la cual se solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, reclamando el pago del cincuenta por ciento de la condena impuesta a las demandadas dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 81001-23-31-002-2009-00038-00, y para el cobro presentó entre otros los siguientes documentos¹:

- Constancia de notificación y ejecutoria expedida por el Secretario del Tribunal Administrativo de Arauca.
- Sentencia de fecha 12 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso de Reparación Directa radicado 81001-23-31-002-2009-00038-00.
- Proveído de 21 de julio de 2011 mediante el cual se aclara la sentencia y se modifica el numeral tercero de su parte resolutive
- Auto del 15 de septiembre de 2011 con el que se niega el recurso de apelación propuesto por los actores y el DAS en dicho proceso.
- Providencia del 2 de noviembre de 2011 con el que al decidir el recurso de reposición propuesto por el DAS, contra el auto de 15 de septiembre de 2011 que negó el recurso de apelación propuesto, se mantiene la decisión.
- Auto del 2 de febrero de 2012 con el que se declaró desierto el recurso de queja impetrado por el DAS contra la decisión de 15 de septiembre de 2011 que negó el recurso de Apelación.

¹ Folios 12 al



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

- Auto del 22 de mayo de 2014 con el que se autorizó la expedición de una segunda primera copia de la sentencia y de su aclaración y se ordenó dejar constancia que presta mérito ejecutivo únicamente con destino al DAS, por el saldo no cubierto por la Fiscalía General de la Nación.

Señaló el ejecutante que siendo una de las entidades condenadas en dicho proceso el extinguido Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1303 del 11 de julio de 2014 previó lo correspondiente al pago de sentencias judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de supresión del DAS y que conforme la publicación del Diario Oficial No 49.209 del 11 de julio de 2014, lo atinente a dicho proceso fue remitido a la Fiscalía General de la Nación, corresponde a ésta el pago de la obligación.

DECISIÓN RECURRIDA

El juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca en el auto recurrido, decidió no librar mandamiento de pago considerando que en el presente asunto se hace necesario integrar el título ejecutivo complejo.

Se sostuvo como argumentos de tal decisión lo siguiente:

"... Agrega además que, el otro 50% debía ser satisfecho por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS-, no obstante, esa entidad fue suprimida sin haber pagado ese crédito, razón por la cual, el proceso fue remitido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que asumiera tal pago.

Bajo ese contexto, se advierte que la obligación insatisfecha no corresponde a la plasmada en la sentencia del 12 de mayo de 2011 y el auto aclaratorio, ya que la administración al habría (sic) incumplido con una parte del pago. Dicho pago, necesariamente debió haberse ordenado mediante acto administrativo de cumplimiento y, con fundamento en él, hubo de realizarse la respectiva transferencia de recursos a favor de los demandantes o de su apoderado.

A partir de los documentos aportados como título ejecutivo no se desprende el monto de la obligación a satisfacer, toda vez que una parte del crédito ya fue satisfecha; si bien es cierto la parte ejecutante afirma que lo adeudado es el 50% que correspondía al DAS, no es menos cierto que, ello habrá de estar reflejado en un documento que debe formar parte del título ejecutivo complejo y que dará cuenta del estado real de la obligación."

EL RECURSO PROPUESTO

La parte demandante en forma oportuna, interpuso el recurso de apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago solicitado, señalando que incurrió en error la juez a quo, con la exigencia de acto administrativo para la integración del título ejecutivo dado que en el presente asunto no se da ésta situación excepcional, puesto que no se está alegando inconformidad con el pago, sino reclamando la cuota parte a cargo del DAS, conforme lo ordenado en



97

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

la sentencia que sirve de título ejecutivo; así mismo critica la decisión recurrida en cuanto sostuvo que "la obligación insatisfecha no corresponde a la plasmada en la sentencia del 12 de mayo de 2011 y su auto aclaratorio".

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es el Tribunal Administrativo de Arauca, el competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que la decisión de no librar mandamiento de pago se asimila a la de rechazo de la demanda, respecto de la cual es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto de recurso corresponde al despacho pronunciarse si tal como lo sostuvo la Juez de primera instancia, en el presente asunto, el título base del recaudo constituye un título complejo el cual requería del acto administrativo de cumplimiento.

3. Normatividad Aplicable

El fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación.

El artículo 422 del C.G.P, establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo al disponer lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

Como se constata las presupuestos de fondo apuntan a que en los documentos que constituyen el título aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con respecto a estos los requisitos sustanciales del título el Consejo de Estado reiteradamente ha explicado en qué consisten; sosteniendo



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

que es expreso cuando la obligación surge manifiesta de la redacción misma del documento, sin que haya lugar a elucidaciones o suposiciones; es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos que lo conformen y en un solo sentido y exigible, cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición, es decir ya porque no hubo condición o plazo o porque el término para su cumplimiento ya venció o la condición ya acaeció.²

Naturaleza del título Ejecutivo representado en providencias judiciales

En tratándose del cobro forzado que las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa profiere contra entidades públicas, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en sus numerales 1 y 4, establece los documentos que constituyen título ejecutivo así:

“Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en tratándose de ejecutivos en los que se pretenda el cobro de providencias judiciales, la naturaleza del título depende del supuesto de si la demandada ha dado o no cumplimiento a la sentencia. Ha señalado ese máximo Tribunal que por regla general en estos casos el título es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expida la administración para cumplirlos; en cuyo caso el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento; no obstante, excepcionalmente el título puede ser simple y se da cuando la administración no ha proferido acto alguno para acatar la decisión del juez, en cuyo caso el ejecutivo se promueve porque la sentencia no fue cumplida y en consecuencia, el título se integra únicamente por la sentencia.³

4. Caso Concreto.

Desde ya anuncia el Despacho que revocará la decisión proferida en primera instancia, por considerar que carece de argumentos jurídicos la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)



47

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

En primer lugar resulta fundamental determinar que el título ejecutivo en el presente asunto lo constituye la sentencia y auto aclaratorio proferidos por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del proceso de Reparación Directa radicado 81001-23-31-002-2009-00038-00, en el que resultaron condenadas la Fiscalía General de la Nación y el hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Como quiera que tal como lo manifiesta el ejecutante, la Fiscalía General de la Nación cumplió con su obligación; esto es, el pago del 50% de la condena allí ordenada, contrario al criterio de la juez de primera instancia que sostiene que la obligación insatisfecha no corresponde a la plasmada en la sentencia del 12 de mayo de 2011 y su auto aclaratorio; para el Despacho, partiendo del principio de la buena fe del cual se aparte el a quo, no cabe duda que lo que se cobra en éste asunto, corresponde al 50 % de la condena a cargo del suprimido DAS, obligación la cual corresponde a la hoy ejecutada Fiscalía General de la Nación atendiendo la remisión que del proceso correspondiente se hizo conforme lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014 que reguló entre otros aspectos lo concerniente a la forma como serían asumidas las obligaciones por sentencias judiciales en las que resultara condenado el DAS⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata de **título ejecutivo simple**, dada la circunstancia de que en efecto lo que aquí se reclama es el incumplimiento total de la obligación; esto es, que la administración ha omitido pronunciamiento o actuación alguna tendiente a cumplir con las obligaciones ordenadas en la sentencia, resultan inatendibles las razones esgrimidas por la Juez de primera instancia al negarse a librar el mandamiento de pago deprecado.

Se considera que sobrada razón le asiste al recurrente, cuando afirma que la misma jurisprudencia que invoca la a quo para proferir la decisión adversa a sus intereses, sirve como fundamento para determinar que en el presente asunto la sentencia y su auto aclaratorio con su constancia de ejecutoria constituyen el título suficiente para obtener por la vía ejecutiva el pago de la sentencia proferida por la justicia administrativa.

En efecto, la jurisprudencia citada en el proveído impugnado, señala como **excepcionalmente**, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia. Constata el Despacho, que en efecto así lo entiende la juez de primera instancia, cuando una vez realizada la cita jurisprudencial, concluye los eventos que pueden presentarse cuando la ejecución tiene como base una providencia judicial, y señala que **si la administración no expidió ningún acto administrativo para dar cumplimiento al mandato del juez, será suficiente con aportar la providencia.**

⁴ Decreto 1303 de 2014 Art. 8. Pago de sentencias judiciales. El pago de las sentencias judiciales que se encuentren debidamente ejecutoriadas al cierre del proceso de Supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, lo efectuará la entidad a la cual le haya correspondido el proceso judicial, de acuerdo con lo señalado. en el presente Decreto, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales que sean necesarios.



80

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Así las cosas, en el presente asunto contrario a lo manifestado por el a quo y compartiendo el Despacho el criterio del demandante, la sentencia junto con el auto aclaratorio y sus constancias de ejecutoria constituyen el título ejecutivo para el cobro de la obligación allí contenida a cargo del extinto DAS y resulta un exceso la exigencia de requisitos no previstos legalmente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Revocar, el auto del 26 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca por las razones expuestas en las motivaciones de éste proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado